

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7,—á 50 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibio del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 163.

El día 28 de Agosto último fué robada la casa del monte del Sr. Marqués de Castrofuerte, término de la villa de Castillalé, por seis hombres, cuyas señas se expresan á continuación: en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los indicados sujetos, poniéndoles caso de ser habidos, á disposición del Excmo. Sr. Brigadier Gobernador militar de esta capital.

Leon 7 de Noviembre de 1874.  
—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

##### SEÑAS.

Uno de ellos es alto, viroloso y vestía pantalón claro, chaqueta de felpa negra, sombrero cubierte con un pañuelo encarnado con borla postiza verde y montaba un caballo negro pequeño.

Otro tuerto, como de 30 años, vestido como el anterior, montaba una yegua roja, de siete cuartas, careta y labrada á fuego la cadera derecha.

Otro moreno, rebajuelo, que debe de estar casado en esta plaza y conocido por el apellido de Moreno, uno de ellos contestó al nombre de Gaspar, todos al parecer gitanos; de los otros tres no aparecen sus señas.

Circular.—Núm. 164.

En la madrugada de ayer ha sido robado á D. Agustín Pío

Cantalapiedra, de Paredes de Nava, un caballo, cuyas señas se expresan á continuación; en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho caballo, así como á la de la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, poniéndoles caso de ser habidos, á mi disposición, para yo hacerlo á la del Gobernador de Palencia, que lo reclama.

Leon 7 de Noviembre de 1874.  
—El Gobernador, *Manuel Somoza de la Peña*.

##### SEÑAS DEL CABALLO.

De buena lámina, en vena, tordo, gañoso, de siete cuartas y seis dedos, con un pequeño sobrepié en el derecho y una silla, bordada en el asiento, faldas con cenefas y dibujo estampado, freno con rienda y falsa-rienda y estribos de muelle.

##### MINAS.

DON MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA,  
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Manuel Vega, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 43 años, profesion procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día cinco del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo diez pertenencias de la mina de cobre llamada *Emperatriz*, sita en

término realengo del pueblo de Anciles, Ayuntamiento de Riaño, paraje llamado Rodierno, y linda por todos aires con terreno común; hace la designación de las citadas 10 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavación que hay en el alto y dá vista al chozo de Rodierno, desde ella se medirán en direccion N. 50 metros, al S. 150, al E. 200 y al O. 300, quedando así cerrado el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Noviembre de 1874.  
—*Manuel Somoza de la Peña*.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de don Manuel Vega, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, núm. 57, de edad de 43 años, profesion procurador, estado casado, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 5 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 6 pertenencias de la mina de antimonio llamada *La Soberana*, sita en término realengo del pueblo de Baron,

Ayuntamiento del mismo, paraje llamado Verdular y la Madona, y linda al S. mina Lorenzo, y á los demás aires terreno común; hace la designación de las citadas 6 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una calicata hecha en tierra de José Sanchez, desde ella se medirán al S. 121 metros, al N. 480, E. 50 y O. otros 50, quedando así cerrado el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 5 de Noviembre de 1874.  
—*Manuel Somoza de la Peña*.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### SECRETARÍA GENERAL.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República por conducto del Ministro de la Guerra, con fecha 19 del actual dice á este Ministerio lo que sigue:

«Consejo de Gobierno y Administración del fondo de redención y enganches del servicio militar.—Habiéndose hecho circular la especie de que este Consejo no satisface las cantidades que reclaman sus acreedores con objeto

de inclinarse á la venta de sus créditos y lucrarse así de una manera nada equitativa; se anuncia á los interesados que este centro distribuye diariamente las cantidades que le facilita el Tesoro, dando preferencia á las viudas, huérfanos, soldados inútiles y cumplidos que los reclaman personal ó directamente, pues si bien muchos de los apoderados lo son desinteresadamente, hay bastantes que se aprovechan de la credulidad é ignorancia de los que venden sus créditos por una parte muy insignificante de su valor y cuando reclamándolos personalmente ó por escrito se les abona ó gira según lo deseen y los que lo verifican por apoderado deben sujetarse á un turno rigoroso para su cobro. Madrid 19 de Octubre de 1874.—El Teniente General, Presidente, José Turón.

Lo que de orden del expresado Sr. Presidente trasladado á V. S. para su conocimiento é inserción en el Boletín oficial de esa provincia remitiéndome un ejemplar en el que haya tenido lugar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 230 quintales métricos de bacalao, 312 quintales métricos y 50 kilogramos de habichuelas, 1.750 quintales métricos de arroz, 875 quintales métricos de tocino, 5.000 quintales métricos de harina, 5.250 litros de aceite y 8.333 fanegas de cebada para Valencia á igual cantidad para Zaragoza, Burgos y Valladolid; cuya suma de artículos componen los cuatro millones de raciones de etapa clase 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup> y 200.000 raciones de cebada extraordinarias y mandadas establecer en dichos puntos por orden del Gobierno de la República de 13 de Setiembre último, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar en los estrados de esta Dirección general, y los respectivos de las cuatro Intendencias expresadas el día 19 del mes actual, á las doce en punto de su mañana.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones de subastas de viveres con entera sujeción al pliego de condiciones se admitirán durante media hora antes de la señalada para el acto, en pliegos cerrados dirigidos al modelo inserto á continuación y acompañadas de las cartas de pago que acrediten el depósito hecho en Tesorería de la cantidad que en dicho pliego se señala como garantía.

3.<sup>a</sup> El pliego de condiciones y precios límites se habrá de manifestar en la Secretaría de esta Dirección general y las respectivas de dichas Intendencias publicándose también en la Gaceta oficial oportuna.

4.<sup>a</sup> Los licitadores que suscribieren las proposiciones están obligados á hallarse presente ó legalmente representados en el acto de la subasta.

Madrid 3 de Noviembre de 1874.—De orden de S. E. el Intendente Secretario, Luiz Llopis.

**Modelo de proposición.**

D. N. N. vecino de... entera bajo del anuncio y pliego de condiciones; los cuales se accion á pública subasta adquisición de cuatro millones de raciones de etapa clase 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, 200.000 raciones extraordinarias de cebada, colocadas por igual parte en Valencia, Zaragoza, Valladolid y Burgos, me comprometo á verificar la entrega de tal ó tales artículos en el punto de los expresados con sujeción á dicho anuncio y pliego á los precios siguientes, para lo cual como garantía de esta proposición se adjunta la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige, acompañando igualmente la cantidad de capacidad que la ley requiere por la cual aparezca las sedas de mi domicilio, calle de tal número tantos.

(Firma y firma)

Debiendo contratarse cuatro millones de raciones de etapa de las clases 6.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, y 200.000 raciones de cebada extraordinarias para los puntos que se marcaron, en virtud de orden del Gobierno de la República de 13 de Setiembre, se convoca á una subasta pública para el día 19 del mes actual, cuyo acto tendrá lugar á las doce en punto de la mañana de dicho día, bajo las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta será simultánea entre esta Dirección y las Intendencias de Valencia, Zaragoza, Valladolid y Burgos, cuyos cuatro últimos puntos son los señalados para depósitos.

2.<sup>a</sup> La cantidad de artículos que deben situarse en los expresados depósitos será: de bacalao, 230 quintales métricos; de tocino, 875 quintales métricos; de habichuelas, 312 y medio quintales métricos; de arroz, 1.750 quintales métricos; de harina, 5.000 quintales métricos; de aceite, 5.250 litros; y de cebada, 8.333 fanegas para

Zaragoza é iguales cantidades para Valencia, Burgos y Valladolid.

3.<sup>a</sup> La harina deberá entregarse en la proporción de un 50 por 100 de segunda y un 25 por 100 de primera y tercera respectivamente, siendo todas ellas superiores en sus clases.

4.<sup>a</sup> Los demás artículos han de ser también de primera calidad.

El arroz del producido en Valencia, limpio y entero; el tocino sin hueso, carne, aderezaciones y salado cuando méns de tres á cuatro meses; el bacalao de Noruega, entero y sin humedad, el aceite claro y de agradable olor, y las habichuelas sanas, enteras, sin gusatos y de las producidas en Castilla, Valencia ó Aragón.

5.<sup>a</sup> El arroz y las habichuelas irán envasadas en sacos de los que generalmente admitidos por el comercio; el bacalao en farfala, según uso y costumbre; el tocino en cajas de madera cuando exceda de un quintal métrico; la harina en sacos comunes, y el aceite en cámbros ó pellejos.

6.<sup>a</sup> Los expresados artículos deberán entregarse en cada uno de dichos depósitos antes de 15 días después del que se comunique al rematante la aprobación de la subasta.

7.<sup>a</sup> El precio límite para los artículos del depósito de Valencia será: quintal métrico de bacalao 112 pesetas; de arroz 50 pesetas; de habichuelas 39 pesetas; de tocino 200 pesetas; de harina de primera clase 54 pesetas; de harina de segunda clase 49 pesetas; de harina de tercera clase 44 pesetas, aceite una peseta 20 céntimos litro, y cebada 7 pesetas 63 céntimos fanega.

El precio límite del de Burgos será: por el quintal métrico de bacalao 102 pesetas 15 céntimos; de arroz 60 pesetas 36 céntimos; de habichuelas 48 pesetas 52 céntimos; de tocino 182 pesetas; de harina de primera clase 38 pesetas 60 céntimos; de harina de segunda 35 pesetas 62 céntimos; de harina de tercera 30 pesetas 63 céntimos; de aceite una peseta 30 céntimos el litro, y la cebada á 7 pesetas 63 céntimos la fanega.

El precio límite para Zaragoza será: quintal métrico de bacalao 98 pesetas; de arroz 54 pesetas; de habichuelas 50 pesetas; de tocino 180 pesetas; de harina de primera clase 47 pesetas 32 céntimos; de segunda clase 44 pesetas 53 céntimos; de tercera 30 pesetas 42 céntimos, litro de aceite una peseta 15 céntimos, y la fanega de cebada 7 pesetas 20 céntimos.

El precio límite para Valladolid será: quintal métrico de bacalao 78 pesetas 50 céntimos; de arroz 54 pesetas 50 céntimos; de habichuelas 38 pesetas; de tocino 109 pesetas 75 céntimos; de harina de primera clase 37 pesetas 50 céntimos; de segunda 35 pesetas 25 céntimos; de tercera 31 pesetas; el litro de aceite á una peseta 8 céntimos, y 7 pesetas 75 céntimos la fanega de cebada.

8.<sup>a</sup> En dichos precios va comprendido el valor de los envases.

9.<sup>a</sup> El pago del importe se verificará sobre la Caja central del Tesoro público ó las económicas de las respectivas provincias á voluntad de los rematantes, mediante libramientos expedidos por la Administración militar con presencia del certificado de los Comisarios de Guerra ó Oficiales á cuyo cargo estén dichas depósitos, justificando la buena y cabal entrega de los artículos contratados.

10. Para tomar parte en la subasta deberá acompañarse á las proposiciones extendidas precisamente en papel sellado la carta de pago que justifique haber hecho el depósito en los términos que marcan las leyes para estos casos del 5 por 100 del importe á que ascienden los artículos que cada cual piensa contratar, tomando por base al efecto los precios límites marcados en este pliego.

11. Las proposiciones han de redactarse separadamente por artículos, abrazando la cantidad de estos señalada para uno, dos, tres ó cuatro depósitos mencionados.

12. Los licitadores deberán hallarse presentes en el acto de la subasta, ó en su defecto autorizar representados por personas autorizadas con poder en forma, cuyo documento han de exhibir al Tribunal.

13. Al declararse aceptada las por los respectivos Tribunales de subasta las proposiciones más ventajosas, se ha de entender que la responsabilidad de su autor á autores quedará siendo un hecho hasta que conocidos en Madrid los resultados de las cuatro Intendencias mencionadas, se adjudique el servicio por el Tribunal de esta Dirección general al mejor postor, en cuyo caso quedarán los demás relevados del compromiso contraído.

14. Sobre la garantía señalada en la condición 10 el rematante ó rematantes presentarán otro de 10 por 100 del valor de los artículos que contraten, tomando por base el precio á que se les adjudique á fin de responder con ella al cumplimiento de su compromiso y poder otorgar la correspondiente escritura.

Esta fianza se entenderá libre de las excepciones que establece la ley de contabilidad con arreglo á la Real orden de 7 de Julio de 1859.

15. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contederán sus autores entre sí durante media hora, tanto en esta Dirección general como en las expresadas Intendencias, y terminado dicho plazo los Presidentes de los respectivos Tribunales, con la salvedad que establece la condición 13, declararán aceptadas en el acto las que resulten más beneficiosas. Pero si los autores de proposiciones iguales no entran en contienda, resultando por consiguiente que ninguno mejora la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por suerte.

decl  
vare  
16  
subs  
deca  
ta de  
17  
puad  
mirá  
de e  
gent  
M  
EIS  
DIPC  
Sesi  
pa  
Al  
Sres  
de l  
Dr  
niste  
prec  
núm  
la ed  
tad  
el ce  
acori  
sente  
verif  
prov  
tribu  
en el  
Ac  
dispo  
de li  
29,  
mien  
de m  
del ex  
Qu  
se de  
Gobe  
el re  
Secre  
tra u  
gand  
de Jo  
de E  
Lo  
tamí  
el Gr  
nicac  
ca lra  
las in  
ciudad  
ficaci  
vos á  
Le  
se dir  
al ma  
ficar  
mien  
el ser  
se a  
publi  
nocir  
más

declarando aceptada lo que salga favorecida.

16. Los gastos que ocurran en la subasta, otorgamiento de escritura y demás inherentes al acto seiran de cuenta de los rematantes.

17. Las incidencias y cuantas dudas puedan ocurrir en la licitacion se dirimirán por el criterio y reglas de la ley de contratacion pública que está vigente.

Madrid 3 de Noviembre de 1874. — El Subdirector, Manuel Bonafés.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**

**Comision permanente.**

**Sesion del dia 30 de Julio de 1874.**

**PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ GRAU.**

Abierta la sesion con asistencia de los Srs. Casado y Redondo, leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

Dada lectura del telegrama del Ministerio de la Gobernacion del dia 23, preceptuando que para determinar el número de habitantes comprendidos en la edad de 31 á 35 años, se tome la mitad de la cifra que correspondió segun el censo, á los de 31 á 40 años, se acordó quedar enterada y tenerlo presente para el repartimiento que se va á verificar entre los Ayuntamientos de la provincia, del cupo con que han de contribuir para el contingente señalado en el llamamiento de 125 000 hombres.

Acto seguido y en cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama del dia 23, se procedió á aprobar el repartimiento indicado y á verificar el sorteo de decimas en la forma que aparece en el expediente respectivo.

Quedó enterada la Comision de haberse desestimado por el Ministerio de la Gobernacion, por defecto en la forma, el recurso interpuesto por el Director y Secretario del Instituto provincial contra un acuerdo de esta Comision, negando al 2.º el abono del uno por 100 de los ingresos de aquel establecimiento de enseñanza.

Lo quedó igualmente del nuevo Ayuntamiento nombrado para la capital por el Gobierno de provincia y de la comunicacion de la Administracion económica haciendo presente, que á virtud de las instrucciones del Ministerio de Hacienda, se está procediendo á la rectificacion de los cupos publicados relativos á la contribucion de consumos.

Leida la circular de instrucciones que se dirigen á los Ayuntamientos respecto al modo y forma en que se han de verificar las operaciones relativas al alistamiento y declaracion de soldados para el servicio extraordinario de la reserva, se acordó aprobarlas, disponiendo su publicacion en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás interesados.

Acordado á lo solicitado por el Director de caminos vecinales, se acordó concederle la licencia de un mes que solicita para atender al restablecimiento de su salud, debiendo antes dejar terminado los reconocimientos de las obras, para que durante su ausencia, no sufrá entorpecimiento el servicio.

En conformidad á lo dispuesto en el reglamento interior, se dió cuenta por la Secretaria, de que el auxiliar de caminos Sr. Bravo, sale á inspeccionar las obras en ejecucion del trozo 2.º camino núm 1.º de Leon, acordando en su vista la Comision quedar enterada.

Leida la comunicacion del Gobierno de provincia del dia 23, participando haber ejecutado el acuerdo de la Diputacion relativo á la adjudicacion del servicio del Boletín, se acordó quedar enterada.

Modificado el presupuesto del Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo para el actual año económico, conforme á las prescripciones del decreto del Poder Ejecutivo de 26 de Junio último, aprobando los generales del Estado, se acordó hacer presente al Alcalde que el acuerdo del Ayuntamiento y Junta es ejecutivo.

Quedó enterada la Comision de la órden circular del Ministerio de la Gobernacion, estableciendo, que para fijar la resolucion en el reclutamiento de los mozos mayores de edad, y emancipados por tanto con arreglo á la ley, se atengan los Ayuntamientos á lo dispuesto en los Reales órdenes de 30 de Abril del 58 y 23 de Agosto de 1839, acordándose en su vista que forme parte de las aclaraciones de la circular que con esta fecha se remite á los Alcaldes.

Justificado en forma por medio de expediente respectivo y certificacion facultativa que Diego Amez, vecino de Villafra y Maria Sanchez, que lo es de Sta. Marina del Rey, se halla padeciendo de demencia crónica, quedó acordado, una vez que carecen de recursos para atender á su subsistencia, recogerles en el manicomio de Valladolid por cuenta de los fondos provinciales.

Acordado á lo solicitado por Tomasa Gutierrez, vecina de esta ciudad y Antonio Pazizo que lo es de Lucillo, se acordó una vez llenados los requisitos reglamentarios, conceder á la primera el socorro de cuatro pesetas mensuales con cargo á la casa-hospicio de Leon, para atender á la lactancia de su hija Maria, duradero hasta el 28 de Abril de 1875 en que la niña cumplirá 18 meses y al segundo cinco con cargo al hospicio de Astorga para atender al socorro de sus dos hijos gemelos José Maria y Pedro, nacidos en 14 del corriente, y cuyo socorro durará hasta 11 de Enero de 1876 en que los niños cumplen 18 meses.

Acreditada la bondad de Emilio y Manuel Lozar Fernandez, hijos que fueron de Eufrasio y Laura, vecinos de esta ciudad, quedó acordado toda vez

que son absolutamente pobres y carecen de bienes de todo género, recogerles en la casa-hospicio de esta ciudad, remitiendo al efecto la partida de bautismo del Emilio y encargando al Director de dicho establecimiento reclame la de Manuel.

De conformidad con lo informado por el Ingeniero Jefe de montes, se acordó conceder á Manuel, Vicente y José Lago y Luis Fernandez, vecinos de Qallos, en el Ayuntamiento de Cacabatos, la corta de 68 árboles de las especies y dimensiones que en el estado se acompaña, debiendo tener entendido:

1.º Que no podrá darse principio al aprovechamiento sin de licencia por escrito de la gefatura de montes, que los interesados deben pedir por conducto del Alcalde y sin que haya precedido el señalamiento y entrega hecha por

el funcionario del ramo que se designe.  
2.º Que el plazo para dar por terminadas todas las operaciones será de tres meses, á contar desde la entrega, desde cuya fecha hasta la del reconocimiento final de la corta, los usufructuarios y Ayuntamiento serán responsables de los daños que se causen en la superficie de esta y 200 varas á su alrededor, y

3.º Que no podrá darse á estos productos otro destino que aquel para que se conceden, bajo la multa señalada en el art. 139 de las ordenanzas, siendo obligacion de los usufructuarios, sujetarse en la práctica de este aprovechamiento á las demás condiciones consignadas en el Boletín oficial de 7 de Setiembre de 1868.

*(Se continuará.)*

**Concluyen las tablas de equivalencia de los precios de artículos de consumo, reducidos de las pesas y medidas antiguas de Castilla á las legales del sistema métrico decimal.**

**Tabla núm. 4.**

Reduccion de los precios de arrobas de aceite á litros.

litros  
1 arroba—12'363

Arrobas	Litros.	Arrobas	Litros.	Arrobas	Litros.	Arrobas	Litros.
Ps. Cs.							
0 01	»	0 39	0 03	0 77	0 06	16 00	1 27
0 02	»	0 40	0 03	0 78	0 06	17 00	1 35
0 03	»	0 41	0 03	0 79	0 06	18 00	1 43
0 04	»	0 42	0 03	0 80	0 06	19 00	1 51
0 05	»	0 43	0 03	0 81	0 06	20 00	1 59
0 06	»	0 44	0 01	0 82	0 07	21 00	1 67
0 07	0 01	0 45	0 04	0 83	0 07	22 00	1 75
0 08	0 01	0 46	0 04	0 84	0 07	23 00	1 83
0 09	0 01	0 47	0 04	0 85	0 07	24 00	1 91
0 10	0 01	0 48	0 04	0 86	0 07	25 00	1 99
0 11	0 01	0 49	0 04	0 87	0 07	26 00	2 07
0 12	0 01	0 50	0 04	0 88	0 07	27 00	2 15
0 13	0 01	0 51	0 04	0 89	0 07	28 00	2 23
0 14	0 01	0 52	0 04	0 90	0 07	29 00	2 31
0 15	0 01	0 53	0 04	0 91	0 07	30 00	2 39
0 16	0 01	0 54	0 04	0 92	0 07	31 00	2 47
0 17	0 01	0 55	0 04	0 93	0 07	32 00	2 55
0 18	0 01	0 56	0 04	0 94	0 07	33 00	2 63
0 19	0 02	0 57	0 05	0 95	0 08	34 00	2 71
0 20	0 02	0 58	0 05	0 96	0 08	35 00	2 79
0 21	0 02	0 59	0 05	0 97	0 08	36 00	2 87
0 22	0 02	0 60	0 05	0 98	0 08	37 00	2 95
0 23	0 02	0 61	0 05	0 99	0 08	38 00	3 03
0 24	0 02	0 62	0 05	1 00	0 08	39 00	3 10
0 25	0 02	0 63	0 05	2 00	0 16	40 00	3 18
0 26	0 02	0 64	0 05	3 00	0 24	41 00	3 26
0 27	0 02	0 65	0 05	4 00	0 32	42 00	3 34
0 28	0 02	0 66	0 05	5 00	0 40	43 00	3 42
0 29	0 02	0 67	0 05	6 00	0 48	44 00	3 50
0 30	0 02	0 68	0 05	7 00	0 56	45 00	3 58
0 31	0 02	0 69	0 05	8 00	0 64	46 00	3 66
0 32	0 03	0 70	0 06	9 00	0 72	47 00	3 74
0 33	0 03	0 71	0 06	10 00	0 80	48 00	3 82
0 34	0 03	0 72	0 06	11 00	0 88	49 00	3 90
0 35	0 03	0 73	0 06	12 00	0 96	50 00	3 98
0 36	0 03	0 74	0 06	13 00	1 03	60 00	4 78
0 37	0 03	0 75	0 06	14 00	1 11	70 00	5 57
0 38	0 03	0 76	0 06	15 00	1 19	80 00	6 37

**Tabla núm. 5.**

Reduccion de los precios de arrobas de vino y aguardiente á litros.

litros  
1 arropa—16'133

Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.	Arrobas.	Litros.
Ps. Cs.	Ps. Cs.						
0 01	.	0 51	0 03	2 00	0 12	52 00	3 22
0 02	.	0 52	0 03	3 00	0 19	53 00	3 29
0 03	.	0 53	0 03	4 00	0 25	54 00	3 33
0 04	.	0 54	0 03	5 00	0 31	55 00	3 41
0 05	.	0 55	0 03	6 00	0 37	56 00	3 47
0 06	.	0 56	0 03	7 00	0 43	57 00	3 53
0 07	.	0 57	0 04	8 00	0 50	58 00	3 60
0 08	.	0 58	0 04	9 00	0 56	59 00	3 66
0 09	0 01	0 59	0 04	10 00	0 62	60 00	3 72
0 10	0 01	0 60	0 04	11 00	0 68	61 00	3 78
0 11	0 01	0 61	0 04	12 00	0 74	62 00	3 84
0 12	0 01	0 62	0 04	13 00	0 81	63 00	3 91
0 13	0 01	0 63	0 04	14 00	0 87	64 00	3 97
0 14	0 01	0 64	0 04	15 00	0 93	65 00	4 03
0 15	0 01	0 65	0 04	16 00	0 99	66 00	4 09
0 16	0 01	0 66	0 04	17 00	1 05	67 00	4 15
0 17	0 01	0 67	0 04	18 00	1 12	68 00	4 21
0 18	0 01	0 68	0 04	19 00	1 18	69 00	4 28
0 19	0 01	0 69	0 04	20 00	1 24	70 00	4 34
0 20	0 01	0 70	0 04	21 00	1 30	71 00	4 40
0 21	0 01	0 71	0 04	22 00	1 36	72 00	4 46
0 22	0 01	0 72	0 04	23 00	1 43	73 00	4 52
0 23	0 01	0 73	0 05	24 00	1 49	74 00	4 08
0 24	0 01	0 74	0 05	25 00	1 55	75 00	4 65
0 25	0 02	0 75	0 05	26 00	1 61	76 00	4 71
0 26	0 02	0 76	0 05	27 00	1 67	77 00	4 77
0 27	0 02	0 77	0 05	28 00	1 74	78 00	4 83
0 28	0 02	0 78	0 05	29 00	1 80	79 00	4 90
0 29	0 02	0 79	0 05	30 00	1 86	80 00	4 96
0 30	0 03	0 80	0 05	31 00	1 92	81 00	5 02
0 31	0 03	0 81	0 05	32 00	1 98	82 00	5 08
0 32	0 03	0 82	0 05	33 00	2 05	83 00	5 14
0 33	0 03	0 83	0 05	34 00	2 11	84 00	5 21
0 34	0 03	0 84	0 05	35 00	2 17	85 00	5 27
0 35	0 03	0 85	0 05	36 00	2 23	86 00	5 33
0 36	0 03	0 86	0 05	37 00	2 29	87 00	5 39
0 37	0 03	0 87	0 05	38 00	2 35	88 00	5 45
0 38	0 03	0 88	0 05	39 00	2 42	89 00	5 52
0 39	0 03	0 89	0 06	40 00	2 48	90 00	5 58
0 40	0 03	0 90	0 06	41 00	2 54	91 00	5 64
0 41	0 03	0 91	0 06	42 00	2 60	92 00	5 70
0 42	0 03	0 92	0 06	43 00	2 67	93 00	5 76
0 43	0 03	0 93	0 06	44 00	2 73	94 00	5 83
0 44	0 03	0 94	0 06	45 00	2 79	95 00	5 89
0 45	0 03	0 95	0 06	46 00	2 85	96 00	5 95
0 46	0 03	0 96	0 06	47 00	2 91	97 00	6 01
0 47	0 03	0 97	0 06	48 00	2 98	98 00	6 07
0 48	0 03	0 98	0 06	49 00	3 04	99 00	6 14
0 49	0 03	0 99	0 06	50 00	3 10	100 00	6 20
0 50	0 03	1 00	0 06	51 00	3 16	200 00	12 40

**GOBIERNO MILITAR.**

CAPITANIA GENERAL  
DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra se ha servido disponer en vista de la grande escasez de clases de tropas para cubrir la organizacion de los Batallones provinciales, que se admitan en ellos á los sargentos, cabos y cornetas licenciados del Ejército que quieran volver á ingresar en sus filas. No necesito encaracar á V. E. la importancia de traer de nuevo

al servicio el mayor número posible de aquellos honrados y útiles servidores al Estado en momentos en que sus conocimientos y experiencia, pueden ser tan eficaces para la organizacion de los Batallones Castellanos que en la guerra civil de los siete años supieron honrar el nombre de sus provincias con hechos distinguidos y gloriosos, que contribuyeron en gran parte al término feliz de aquella guerra desastrosa.

No se me ocultan sin embargo, las dificultades que habrá para conseguir el objeto propuesto, pero esas dificultades disminuirán sin duda en proporcion del

celo que se despliegue y la inteligencia que se emplee para conseguir un beneficio del país, este importante servicio.

Con este fin me dirijo pidiéndoles su eficaz cooperacion á las autoridades civiles, á las corporaciones populares, á la prensa periódica y á todos los partidos interesados en poner pronto término á la guerra civil promovida por el carlismo sanguinario y por el cual se no repara en destruir al país, que quieren sojuzgar y someter á su intolerante fanatismo.

Tengo fundados motivos para prometerme que esta cooperacion será ofrecida con interés y entusiasmo, y que V. E. y los Jefes de los Cuerpos, á quienes trasladaré esta circular, podrá utilizarlos ventajosamente para lograr el importante objeto que me propongo.

La pronta organizacion de buenos cuadros dará como inmediato resultado, la creacion de un cuerpo de ejército numeroso & bien constituido en el distrito de Castilla la Vieja, que tendrá una influencia decisiva en el término de la guerra civil que affige y desola el país, digno por todos títulos de que el ejército le pague, con este beneficio, los grandes sacrificios que se ha impuesto para crearlo, armarlo y sostenerlo.

Proceda pues V. E. desde luego y procedan los Jefes de los Batallones provinciales, auxiliados por la eficaz cooperacion de las corporaciones populares, á estimular y procurar el ingreso de las clases citadas en los Batallones de sus respectivos distritos; teniendo presente para su admision las reglas establecidas en el art. 15 del decreto de 18 de Julio del año actual, inserto en la Gaceta del día 19, que trata de la organizacion de los Batallones provinciales y la circular del Ministerio de la Guerra del día 31 del mismo mes, que exclusivamente se refiere á estos alistamientos.

Los Jefes de los Batallones admitirán el número necesario de clases para completar los cuadros de sus compañías, teniendo en cuenta las clases que hoy tienen destinadas, y si en algun Batallón se presentarán con exceso, los admitirán desde luego para que tengan colocacion en los que no hayan logrado cubrir sus vacantes.

Los resultados que vayan ob-

teniéndose me los comunicará V. E. diariamente por telégrafo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 4 de Noviembre de 1874.—Gándara.—Es copia.

**OFICINAS DE HACIENDA.**

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Estancadas.

Con arreglo á lo dispuesto por la Direccion general de Rentas en orden de 25 de Setiembre último se procederá á la licitacion de los envases que á continuacion se expresan, el día 23 del corriente á las 12 de su mañana en esta capital en la oficina de esta Administracion y en los demás puestos en la de las Administraciones subalternas, bajo las condiciones y á los tipos siguientes:

1.º No se admitirá postura que no cubra los tipos de 60 céntimos de peseta cada cajon de pino y de 20 los de cedro.

2.º Serán admisibles las proposiciones que se hagan por lotes que constarán de 100 cajones en las Administraciones donde escada de este número, pudiendo los licitadores hacer proposiciones á las fracciones restantes, y cuando no lleguen á la cifra indicada, se formará un solo lote de los existentes.

3.º El remate se declarará en favor del mejor postor sin perjuicio de la superior aprobacion de la citada Direccion general.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Leon 6 de Noviembre de 1874.—El Jefe Económico, Bricio Maria Caramés.

Administraciones	Envases de pino	Idem de cedro.
Almacén de la capital	80	.
Almazata	46	.
Astorga	50	53
La Bañeza	29	.
Beaunvidés	18	.
Boñar	268	.
Carriño	70	.
Mansilla de las Mulas	31	.
La Pola de Gordon	42	.
Riño	144	.
Riello	46	.
Rioscurto	26	.
Sahgun	36	.
Valderris	11	.
Valencia de D. Juan	20	.
Villanueva	15	.
Ponferrada	304	.
Ambas Mastas	20	.
Bembibre	21	.
Puente Doming. Florez	158	.
Villafraanca	123	.